



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0179-1PO1-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, del Servicio Público de Energía Eléctrica, y de la Comisión Reguladora de Energía.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Energía.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Gerardo Gaudiano Rovirosa.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	18 de octubre de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	18 de octubre de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Energía.

### II.- SINOPSIS

Establecer que la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de energía eléctrica, será la “Secretaría de Energía” y no la “Secretaría de Hacienda y Crédito Público”. Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, con copia a la Cámara de Diputados. La Secretaría de Energía, con la participación de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía y opinión de la Cámara de Diputados, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía. Establecer que los comisionados que integran la Comisión Reguladora de Energía, serán designados a propuesta del secretario de Energía y la Cámara de Diputados, de manera conjunta.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el Artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; X y XXX, en concordancia con los Artículos 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, para la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y X y XXX, en concordancia con el Artículo 28, párrafos cuarto y quinto, para la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 31.-</b> A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><b>I.- a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> <i>Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan;</i></p> <p><b>XI.- a XXV.- ...</b></p> <p><b>Artículo 33.-</b> A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p><b>I. a XXIV. ...</b></p>	<p>Proyecto de Decreto por el que se deroga la fracción X del artículo 31, se reforma la fracción XXV y se recorre a la fracción XXVI del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se reforman los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se reforma el artículo 5 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía</p> <p><b>Primero.</b> Se deroga la fracción X del artículo 31, se adiciona una fracción XXVI y se recorre la fracción XXV del artículo 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 31. ...</b></p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X. (Derogado).</b></p> <p><b>Artículo 33. ...</b></p>



<p>No tiene correlativo</p> <p>XXV. ...</p>	<p><b>XXV. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos por conducto de la Comisión Reguladora de Energía escuchando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Economía, y con la participación de las dependencias que correspondan; informando constantemente a la Cámara de Diputados quien emitirá su respectiva opinión y deberá acudir a las reuniones o mesas de trabajo que realicen las dependencias.</b></p> <p>XXVI. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>
<p><b>LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA</b></p> <p><b>ARTICULO 30.-</b> La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de <i>Hacienda y Crédito Público</i>.</p> <p>Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>ARTICULO 31.-</b> La Secretaría de <i>Hacienda y Crédito Público</i>, con la participación de las Secretarías de <i>Energía</i> y de Economía</p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforman los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 30.</b> La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de <b>Energía</b>.</p> <p>Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a las Secretarías de Energía y de <b>Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Energía</b>. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, <b>con copia a la Cámara de Diputados</b>.</p> <p><b>Artículo 31.</b> La Secretaría de <b>Energía</b>, con la participación de las Secretarías de <b>Hacienda y Crédito Público</b>, de Economía y</p>



y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de *Hacienda y Crédito Público* podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

**ARTICULO 32.- ...**

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

**LEY DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA**

**ARTICULO 5.-** Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I. a III. ...**

**opinión de la Cámara de Diputados**, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de **Energía**, podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas, **previa opinión de la Cámara de Diputados**.

**Artículo 32. ...**

En ningún caso serán aplicables las tarifas, mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación, **contando con el visto bueno de la Cámara de Diputados**, y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

**Tercero.** Se reforma el artículo 5 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo federal a propuesta del secretario de Energía y **la Cámara de Diputados conjuntamente**, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

**I. a III. ...**



	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.</p> <p><b>Segundo.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	---

EVG